

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0'25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0'50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1890).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En Provincias 8,50 id id.
 En Ultramar y extranjero 10 id id.
 El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5).

Circular núm. 132

Entre los muchos deberes de la Administración, acaso el más importante y exigente, es el relacionado con la policía sanitaria, y atento por mi parte á tan interesante servicio, creo necesario manifestar á los señores Alcaldes que me he propuesto conocer con la mayor exactitud posible la forma en que los Ayuntamientos de esta provincia cumplen cuanto les incumbe acerca de este punto, y que confiado en el celo é interés que por sus administrados vienen demostrando, pondrán de su parte cuantos medios están á su alcance para secundar los propósitos que me animan.

No basta que el buen deseo de las autoridades locales, se esfuerce en mantener las medidas de higiene pública, las precauciones sanitarias de interés general y otras de esta índole que están en sus atribuciones, para que puedan darse por bien servidas las necesidades sanitarias si para las familias pobres en ellas residentes no existe el número de Médicos que les es obligatorio para asistirlos y dar cuenta á las Corporaciones de los casos de enfermedades sospechosas que entre ellos puedan aparecer, ó de los defectos higiénicos de que sus barrios ó viviendas adolezcan, porque careciendo de factor tan importante en este privilegiado servicio, no podrá procederse por falta de vigilancia á la práctica de energías medidas que en un corto espacio de tiempo hagan desaparecer, lo que no siendo temible en un principio pueda transformarse en foco de infección que, difunde una epidemia, costando, llegado tan triste caso, además de incasantes trabajos y grandes gastos para su extinción, las muchas víctimas que el abandono causa cuando no se acude á tiempo á prevenir los efectos del mal.

Lo que queda expuesto y otras muchas consideraciones que pue-

den hacerse justifican la necesidad y conveniencia de que los Ayuntamientos cuiden con privilegio de los servicios médico y farmacéutico de Beneficencia.

En su virtud, esperando que penetrados los señores Alcaldes del criterio de este Gobierno, confío en que sin omitir medio alguno, procederán desde luego á dar cumplimiento á las siguientes disposiciones:

1.ª Para el 31 del actual, y según previene el art. 20 del reglamento de 14 de Junio de 1891, han de haber remitido á este Gobierno un estado del servicio facultativo arreglado al modelo que se inserta á continuación.

2.ª El Ayuntamiento que no remita el estado aludido por que se encuentre para el citado 31 del actual sin Médico titular contratado y sin estar agrupado para este servicio á uno de los concejos limítrofes, informará ámpliamente acerca de cuantas gestiones lleve practicadas para cubrir este servicio; desde qué fecha se halla vacante la plaza; qué sueldo tiene asignado; motivos que á su juicio se consideren como obstáculo para que no haya solicitantes, y por último, precauciones puestas en práctica desde que vacó la plaza para que en el entretanto se verifica otro contrato no carezcan las familias pobres de la asistencia médico-farmacéutica.

3.ª Se procederá á la formación de las listas de las familias pobres que deban recibir gratuitamente dicho benéfico servicio y procurarán los Ayuntamientos, que el día 20 del actual precisamente se hallen expuestas al público, para que las reclamaciones que sobre las mismas hagan los Facultativos ó particulares, puedan resolverlas antes de terminarse el presente mes, debiendo cursar á este Gobierno con toda urgencia, los recursos que promuevan los interesados á mi autoridad, con el fin de que el 1.º de Enero próximo, tengan en su poder los titulares, la lista de las familias que se han declarado pobres, conforme al artículo 5.º del mencionado Reglamento. De dicha lista remitirán copia certificada á este Gobierno, conforme á la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad (Gaceta 21 Enero 92).

4.ª Las papeletas que acrediten la pobreza para obtener el mencionado beneficio, deberán entregarse sin falta alguna á los interesados conforme lo previene el artículo 1.º de dicho Reglamento.

5.ª Cada Facultativo deberá pre-

sentar en este Gobierno, su expediente personal, con copia del título autorizado en debida forma, á fin de acreditarle los servicios especiales que tenga ocasión de prestar ó expedir las certificaciones que en un momento dado sean necesarias á conocer uno ó más datos por cualquier causa. Se acompañará dicha copia y documentos al indicado estado, admitiéndoles además los señores Alcaldes, los que les presenten referentes á servicios prestados en otros Ayuntamientos ó en el mismo en que sirven.

6.ª Se remitirán también á este Gobierno copias de los contratos que actualmente existan entre las

Corporaciones y los Médicos de Beneficencia municipal.

7.ª Recibido este BOLETIN OFICIAL en las Alcaldías, procederán á dar cuenta á este Gobierno de quedar enteradas de la presente circular.

Espero del reconocido celo que vienen demostrando las Corporaciones municipales de esta provincia por el cumplimiento de los servicios que este Gobierno les encomienda, procurarán evitar se tenga que poner en práctica lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 de dicho reglamento.

Oviedo 3 de Diciembre de 1894.
 —El Gobernador, Manuel de La Paliza.

Modelo que se cita

AYUNTAMIENTO DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

ESTADO expresivo de la forma en que se cumple por este Ayuntamiento el Reglamento de 14 de Junio de 1891, sobre servicio médico de Beneficencia.

	EXPRESIÓN
Nombre del Médico (ó Médicos).	D., con título de (aquí si es Doctor ó Licenciado), expedido por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento (ó la Autoridad que sea) el día de de 188... D., con idem de (.....), expedido etc., etc.
Desde cuándo desempeña la plaza.	Se consignará si es interina ó definitivamente.
Número de familias pobres declaradas por el Ayuntamiento con derecho á la asistencia gratuita.	Las que sean.
Fecha del contrato celebrado entre el Médico y el Ayuntamiento. de de 189..., ante el Notario D., residente en la villa de
Duración del mismo.	Tantos años.
Sueldo anual de...	Idem pesetas.
Cantidad asignada para medicamentos.	Idem id.
Pueblo donde reside el Médico.	En
Distancia, en kilómetros, del pueblo donde reside al último que asiste.	Tantos.
Farmacéuticos que residen en el Ayuntamiento con establecimiento abierto.	D., en el pueblo de; D., en el pueblo de, y D., etcétera, etc.
Practicantes y ministrantes de Cirujía menor que sostiene el Ayuntamiento, según el artículo 8.º del Reglamento.	D., con pesetas anuales. D., con id. id. D., con id. id.
Veterinarios que residen en el Ayuntamiento.	D., en el pueblo de; D., en el de, etc., etc. de

El Alcalde,

PREVENCIONES.—Los Ayuntamientos que no tengan Médicos de Beneficencia, consignarán por nota en este estado, que de todos modos han de remitir, aun siendo negativa, qué gestiones han practicado para adquirirlo, en qué fechas y BOLETINES OFICIALES en que se anunciaron las vacantes, sueldo que á la plaza consignaban y aspirantes que hubo.

Circular núm. 133

Presupuestos

El día 31 del corriente mes, termina el período de ampliación del presupuesto aprobado para el ejercicio económico de 1893-94, y por consiguiente todas las operaciones de contabilidad municipal correspondientes al mismo, quedando por consecuencia obligados los Ayuntamientos á practicar, dentro de los cuatro días siguientes, las liquidaciones generales de todos los ingresos y gastos realizados por cuenta de aquél.

Operación sencilla es ésta para los Contadores y Secretarios que ejercen aquel cargo, pues teniendo los libros de intervención y auxiliares en la forma prescrita por la Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucción de 1.º de Junio siguiente, se reduce solo á copiar las sumas totales que éstos contengan en los modelos publicados al efecto en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Mayo de 1888 á continuación de la circular de la Dirección general de Administración local de 10 de Abril anterior.

Ultimadas así las liquidaciones y con los pliegos explicativos de las altas y bajas, ó sean aumentos y anulaciones—como dicen los modelos—que hayan ocurrido durante los diez y ocho meses que comprende el ejercicio, procederán los Ayuntamientos sin pérdida de momento á la redacción de los presupuestos adicionales cuyo principal objeto es enlazar las *resultas* del vencido con los ingresos y gastos del vigente, sin que sea permitido ningun nuevo gasto puesto que éstos han debido proveerse en el ordinario como indica la Real orden de 12 de Abril de 1892 interpretando fielmente los artículos 141 y 142 de la ley Municipal.

La tramitación que ha de darse á estos presupuestos, es la misma que señalan los artículos 146 y 147 de la mencionada ley para los ordinarios; debiendo tenerse en cuenta además las observaciones siguientes:

1.ª Que las liquidaciones cuyo total de sus capítulos no coincida con el balance general de los 18 meses debidamente aprobado no serán admisibles, considerándolas como no presentadas:

2.ª Que los excesos de gastos que aparezcan en las mismas liquidaciones y no fuesen formalizados mediante la presentación del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859, se considerarán como existencia en Caja.

3.ª Que además de las amplias explicaciones que han de darse en las liquidaciones, no se admitirán como anuladas las cantidades que no se justifiquen mediante certificación expedida por el Secretario-Contador, con arreglo á lo que resulte de los libros, repartimientos, padrones y expedientes ejecutivos instruidos contra los deudores morosos.

4.ª Que á las liquidaciones han de acompañarse las actas de arques de 30 de Junio último y 31 del corriente.

5.ª Las relaciones de ingresos y gastos aludidos, como quiera que constituyan la base del presupuesto, se han de redactar en forma que constituyen exactos detalles, y no se admitirán las que contengan cantidades englobadas aun dentro de un mismo artículo.

6.ª Las repetidas liquidaciones con los presupuestos adicional y refundido, y los expedientes de exceso de gasto si lo hubiere, se remitirán á este Gobierno de provincia por duplicado y dentro de la primera quincena del próximo mes de Febrero.

Y 7.ª Aquellos Ayuntamientos que por no tener ninguna operación pendiente al finar el año, no tengan que formar dicho presupuesto adicional, remitirán certificación que así lo acredite acompañada de las liquidaciones para comprobarlo.

Espero de los Sres. Alcaldes y Corporaciones que presiden, que penetrados de las anteriores instrucciones y de la ineludible obligación que tienen de formar dichos presupuestos en los plazos que quedan señalados, no demorarán ni un solo día su cumplimiento, evitándome así el disgusto de tener que adoptar—como lo haré—contra los morosos, las medidas coercitivas que la ley autoriza.

Oviedo 5 de Diciembre de 1894.
—Manuel de La Paliza.

(R. al núm. 1.728.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado el cólera en Danzig (Alemania), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 16 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuese la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Danzig, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse

los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, sea cual fuese la fecha de salida, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Diciembre de 1894.—Ruiz y Capdepón.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona la cátedra de Química orgánica, dotada con 3.500 pesetas que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de este año corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.
—El Director general, Eduardo Vincenti.

Resultando vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia crítica de España, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de este año, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho Real decreto á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén compren-

didados en el art. 177 de la ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.
—El Director general, Eduardo Vincenti.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Clínica Obstetricia y Ginecología, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de este año, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.
—El Director general, Eduardo Vincenti.

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Dia 30 de Noviembre de 1894

Año económico de 1894 á 1895

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este dia.

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			EN MAS. Pesetas.	EN MENOS. Pesetas.
1 Rentas.	12.315 72	»	»	12.315 72
2 Portazgos y barcajes.	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»	»
4 Repartimiento.	»	»	»	»
5 Instrucción pública.	1.000	»	»	1.000
6 Beneficencia.	282.004 96	24.117 60	»	257.887 36
7 Ingresos extraordinarios.	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.	724.000 70	301.667	»	422.333 70
9 Empréstitos.	»	»	»	»
10 Enajenaciones.	84.402	»	»	84.402
11 Resultas.	»	»	»	»
12 Ampliación.	»	158.352 73	158.352 73	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	81.203 77	81.203 77	»
14 Reintegros.	»	49 50	49 50	»
	1.103.723 38	565.390 60	239.606	777.938 78
PAGOS.				
1 Administración provincial.	137.166	52.909 25	»	84.256 75
2 Servicios generales.	52.492	4.447 50	»	48.044 50
3 Obras obligatorias.	46.833	12.693 89	»	34.139 11
4 Cargas.	101.463 85	35.432 41	»	66.036 44
5 Instrucción pública.	95.692 50	20.852 60	»	74.839 90
6 Beneficencia.	522.422 86	95.655 19	»	426.767 67
7 Corrección pública.	36.071	7.468 94	»	28.602 06
8 Imprevistos.	3.000	427 50	»	2.572 50
9 Nuevos Establecimientos.	29.000	»	»	29.000
10 Carreteras.	39.500	1.354 15	»	38.145 85
11 Obras diversas.	6.250	6.250	»	»
12 Otros gastos.	33.350	4.883 73	»	28.466 27
13 Resultas.	»	»	»	»
14 Ampliación.	»	214.353 51	214.353 51	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»	»
	1.103.246 21	456.728 67	214.353 51	860.871 05
Existencia en caja.	»	108.661 93	»	»
	»	565.390 60	»	»

Oviedo 30 de Noviembre de 1894.—El Contador, Celestino G. Labrada.

(R. al núm. 1.709).

Juzgado de primera instancia
DE HUELVA

Requisitoria

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, se cita, llama y emplaza, por término de diez días á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y la de Oviedo, á Manuel Fernández Martínez, hijo de Evaristo y Cipriana, natural de Vega de Rivadeo, Oviedo, de veintiseis años de edad, casado, marinero y domiciliado en Avilés, para que dentro de dicho término se presente ante este Juzgado, cárcel del partido, para responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por atentado; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiese lugar; al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas de cualquier clase y jurisdicción que sean, procedan á su busca y captura y logrado lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Huelva á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Rodríguez.—El Actuario, Fernando Rodríguez.

(R. al núm. 832).

Juzgado de primera instancia
DE OVIEDO

D. Victor F. Miranda, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: que en los autos á que se hará referencia, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo y Junio catorce de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. [D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia de los herederos de D. Vicente Vegambre, vecino que fué de Siero, contra Andrés Menéndez y Fernández, vecino de Santiago de Arenas, sobre pago de quinientas pesetas é intereses vencidos á razón de un diez por ciento.

Fallo

Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Andrés Menéndez y Fernández, y con su producto hacer pago á los herederos de D. Vicente Vegambre de la expresada cantidad de quinientas pesetas, intereses vencidos y que venzan hasta su completo pago con las costas al ejecutado.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Ascaso.

Publicación

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bernar-

SECCIÓN JUDICIAL

Presidencia de la Audiencia de Oviedo

D. Marcelino García y Rua, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito, la Sala de lo civil de este Superior Tribunal dictó la sentencia, cuyo encabezamiento dice así:

«En la ciudad de Oviedo y Diciembre primero de mil ochocientos noventa y cuatro, en el pleito de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante D. Santos Vázquez, representado por los Estrados del Tribunal, por no haberse personado, y de la otra como demandados D. José Suárez Alvarez, en representación de

su esposa D.^a María Vázquez, labradora y vecina de San Claudio, representado por el Procurador don Rafael Estrada Nora y Abogado D. César Argüelles Piedra, y don Ramón Muñoz Menéndez y D. Luciano Alvarez García, como representantes de sus esposas, los que no comparecieron, sobre pago de pesetas.

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos nulo de ningún valor ni efecto todo lo hecho y obrado en estos autos desde el folio trece inclusive, y reponiéndolos al estado de contestación á la demanda por parte de D. José Suárez Alvarez, como marido de D.^a María Vázquez, que tenían cuando se cometió la primera infracción legal, devuélvanse al Juez de primera instancia de esta ciudad, para que los sustancie y determine con arreglo á derecho, sin hacer especial condenación de

costas. Y se advierte á dicho Juez D. Bernardino Ascaso que en lo sucesivo cuide de observar estrictamente la ley de Enjuiciamiento civil, y de corregir las faltas que cometan los actuarios en las diligencias cuya omisión les sean imputables.

Y publíquese esta sentencia en la forma prevenida por la ley, por la rebeldía del demandante, á no ser que se opte por que se le notifique en persona.

Así por ella, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Freire.—Demetrio de la Torre.—Francisco Mosquera.»

Para que conste y tenga efecto su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, expido la presente, que firmo en Oviedo y Diciembre cuatro, año del sello.—Marcelino García y Rua.

(R. al núm. 835).

dino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Victor F. Miranda y Cárcaba».

Y para que sirva de notificación al ejecutado D. Andrés Menéndez Fernández, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Victor F. Miranda y Cárcaba.
(R. al núm. 838).

Juzgado de primera instancia DE BELMONTE

D. José M. Ramírez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Certifico: que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se pasa á hacer mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Belmonte Noviembre cinco de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Antonio Suárez Malleza, Juez municipal de Miranda, en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantía propuesto por D. Juan de Dios Cuervo Arango, casado, propietario, mayor de edad y vecino de Malleza, término municipal de Salas, su Abogado defensor Licenciado D. Victoriano Tablado, y Procurador don Fernando González, contra D. Hipólito Fernández Rodríguez, casado, mayor de edad, vecino que fué de La Cabaña, en la parroquia de Malleza, y en la actualidad ausente y de paradero ignorado, representado por los Estrados del Juzgado sobre pago de pesetas y ratificación de un embargo preventivo.

Fallo

Que teniendo por ratificado el embargo preventivo llevado á cabo el veintiseis de Julio último, debo de condenar y condeno al demandado D. Hipólito Fernández, á que pague dentro de quinto día al demandante D. Juan de Dios Cuervo Arango, la cantidad de quinientas pesetas de principal, intereses vencidos desde el cinco de Junio y once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, á razón de un seis por ciento anual y los que venzan hasta el efectivo cobro con las costas causadas en este rollo y en las del embargo preventivo mencionado.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado rebelde en la forma que la ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Suárez Malleza».

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente en Belmonte Noviembre seis de mil ochocientos noventa y cuatro.—José M. Ramírez.
(R. al núm. 833).

Juzgado de primera instancia DE GIJON

Don José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramón Amado y Suárez, ausente en ignorado paradero, para que comparezca en el juicio necesario de testamentaria de su madre D.^a María Suárez Trabanco, vecina que fué de la parroquia de Roces, en este concejo, y concurra á la formación del inventario judicial que ha de dar principio el día once del actual y siguientes hábiles horas regulares en el domicilio de la finada, pues así lo acordé en providencia de treinta de Noviembre último como dictada en dicho juicio.

Dado en Gijón á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José M. Suárez Argüelles.—Ante mí, Marcelino Carbayeda.

(R. al núm. 834).

Juzgado de primera instancia DE AVILÉS

D. Antonio Casas y Criado, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo, á Francisco Fernández (a) el Pinche, como de veintiseis años de edad, soltero, tejero, y de las señas personales que á continuación se expresan, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este expresado edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con objeto de ser oído en un sumario que se instruye por hurto de un reloj y otros efectos de la propiedad de Pedro Collado, ocurrido el veinticuatro de Septiembre último, en la tejera que Francisco Cueto tiene en el lugar de Somorrostro, de este concejo, pues en otro caso le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, que con el mayor celo y actividad y con cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y detención del Fernández y á su conducción á este Juzgado.

Dado en Avilés á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Casas.—El Secretario, Federico Fernández Trapa.

Señas del Francisco Fernández

Estatura regular, mas bien pequeña; pelo, cejas y barba color rubio; ojos azules; gasta bigote, acostumbra á usar pantalón azul, chaqueta de paño vieja, boina y botines.

(R. al núm. 830).

Juzgado de primera instancia DE INFUESTO

D. Pedro Castán Trallero, Juez de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido.

Por el presente edicto hago saber:

que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo á nombre de D. Hermógenes Fernández Cabal, vecino del pueblo de Cofiño, contra D.^a Laura Alonso Villa, y sus hijos, de la misma vecindad, sobre pago de pesetas, para satisfacer éstas se embargaron y justipreciaron los bienes siguientes:

1.^a Cuarta parte de una casa con establo y pajar, proindivisa con las otras tres adjudicadas á la D.^a Laura: ocupa todo doscientos metros cuadrados; linda por izquierda otra de Juan Fernández, y demás vientos camino: en trescientas pesetas.

2.^a Mitad de una panera con su suelo junto á la casa, á partir con los herederos de Juan Fernández; linda á todos vientos guardas de la casa, panera y camino: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.^a En el sitio de Unquera, una finca á castañedo: de veintinueve áreas, con cuarenta y cuatro castaños; linda al Norte con más de Froilán Cofiño, Sur Francisco Fernández, al Este Francisco Corteguera y Oeste Manuel González: en cien pesetas.

4.^a El Huerto de Arriba: de una área, cerrado; linda al Este José López Amor, y demás vientos camino: en cincuenta y cinco pesetas.

5.^a En el sitio del Regón, una finca de un cuarto día de bueyes ó sean tres áreas, con treinta árboles frutales y un huerto de igual extensión; lindan los árboles al Este Melchor Arango Arango y herederos de José del Cueto, y demás vientos caminos, y el huerto al Sur y Este dichos árboles, al Norte José María López y Oeste Francisco Fernández: valor de todo quinientas pesetas.

6.^a En la eria de Pontigo y sitio de Cofiño, otra á labor y prado: de treinta áreas; linda al Norte camino, Sur Manuel Fernández, Este José Fernández Corteguera y Oeste Nicolás Díaz y otros: en mil seiscientas veintiocho pesetas.

7.^a En la eria de Pozobal, un prado y castañedo llamado Llosa de Arduengo: de once áreas; linda al Sur Francisco López Valle, Norte Francisco Corteguera, Este José Pendás y Norte Antonio Fernández: en trescientas pesetas.

8.^a El prado de las Vallinas: de cincuenta y dos áreas ochenta centiáreas, cerrado, y linda al Norte Felipe Fernández, Sur Santos Rodríguez, Este José López y Oeste sebe y camino: en mil doscientos cincuenta pesetas.

Radican en términos del pueblo de Cofiño y se hallan inscritos é hipotecados á favor, del D. Hermógenes Fernández Cabal.

El Procurador D. Bernardino Rodríguez pidió se anunciase la subasta de los bienes discretados, lo que fué estimado en providencia de catorce del actual, señalándose para el remate el día once de Diciembre próximo á las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Dado en la villa de Infiesto á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Castán.—Por mandado de su señoría, Eduardo Prida.

(R. al núm. 827).

ANUNCIOS NO OFICIALES

GRAN RELOJERÍA DE CANSECO

Barrionuevo, 15, Madrid

Esta acreditada casa, que lleva establecida cerca de 30 años, además de todas las manufacturas de relojería, se dedica á la especialidad de relojes de torre para Iglesias y edificios públicos. Desde 800 pesetas en adelante, la colocación aparte.

Los relojes de torre sistema Canseco, tienen privilegio de invención en España y en Francia; no necesitan pesas, pues marchan con motores de resorte. Lo mismo los Municipios que las parroquias pueden adquirirlos directamente y sin su basta, porque la ley exceptúa de este requisito á los productos privilegiados.

Las campanas Canseco con sus yugos de hierro, están hechas de metal especial y tienen también privilegio de invención.

Dirigirse pidiendo catálogos y todo género de detalles á D. Antonio Canseco, Relojería Central, Barrionuevo, 15, Madrid.

En esta provincia, Canseco tiene colocados relojes en Castropol. Bustiello (Mieres).

Compañía del Ferro-carril de Langreo

Celebrado el sorteo público para la amortización de obligaciones del segundo semestre de este año, resulta corresponder el reembolso á las siguientes decenas, núms. 31 á 40, 301 á 310, 461 á 470, 641 á 650, 1.281 á 1.290, 1.861 á 1.870, 2.101 á 2.110, 3.461 á 3.470, 3.471 á 3.480, 3.881 á 3.890.

En su consecuencia, desde el día 2 de Enero de 1895, se abrirá el pago, así como el de los cupones de todas las obligaciones en circulación, en esta Dirección, calle de Ventura de la Vega, num. 9, en las oficinas de Gijón y en casa de los Sres. Masaveu y Comp.^a, de Oviedo, donde se facilitarán las facturas correspondientes para la presentación.

Se recuerda á los señores obligacionistas que los cupones núm. 26, vencimiento de 1.^o de Enero próximo, han de presentarse al cobro provistos del trozo correspondiente del timbre móvil de 25 céntimos, colocado en la forma que determina el Real decreto de 31 de Octubre de 1893, ó sea aplicado horizontalmente en la unión del título y el cupón cobrable.

Madrid 1.^o de Diciembre de 1894.—El Secretario, Aurelio Rico.

SUBASTA

El día 22 del actual, á las doce de la mañana, se venderán en pública y extrajudicial subasta ocho solares, sitios en la prolongación de la calle del Doctor Casal, de esta ciudad.

En la calle de las Dueñas, núm. 2, bajo, donde tendrá lugar la subasta, se encuentran los planos y pliego de condiciones.